

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

544-2023

Fecha de
sentencia: 14-02-2024

Sala: Primera

Materia: 12074

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Iquique

Cita
bibliográfica: -----: 14-02-2024 (-),
Rol N° 544-2023. En Buscador Corte de
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?
ddkwi](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddkwi)). Fecha de consulta: 15-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Iquique, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y OÍDO:

En estos antecedentes Rol Ingreso Penal Corte N° 544-2023, RUC N° 2300133917-6, RIT N° 779 - 2023, el Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio dictó sentencia el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, condenando al requerido -----, a cumplir una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria legal, suspensión de la licencia de conducir de vehículos motorizados por el término de cinco años y al pago de una multa a beneficio fiscal equivalente a un tercio de Unidad Tributaria Mensual, sin costas, como autor de un delito de conducción de vehículo durante vigencia de alguna sanción impuesta, previsto y sancionado en el artículo 209, inciso primero, de la Ley 18.290, cometido el día 31 de enero del año 2023 en la comuna de Alto Hospicio.

En contra de esa sentencia Rocío Márquez Vera, Defensora Penal Pública, en representación de -----, dedujo recurso de nulidad, invocando la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

A la audiencia dispuesta para conocer el recurso, compareció por la recurrente el abogado Sr. Sebastián Ignacio Astorga Pallares, quien reiteró los argumentos del recurso, y por el Ministerio Público lo hizo la Abogada Sra. Paula Arancibia Rob, quien manifestó que estimaba procedente la nulidad solicitada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La defensa funda su pretensión en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Su cuestionamiento lo circunscribe a la pena copulativa de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de cinco años impuesta a su representado, la que entiende mal aplicada en atención que el delito mencionado no contempla dicha pena accesoria y a que esta pena accesoria tampoco fue solicitada por el Ministerio Público, ni en su requerimiento, ni tampoco en su oferta de pena.

Funda normativamente su aserto en las disposiciones de los artículos 209 de la Ley de Tránsito, 1 y 18 del Código Penal, 6, 7 y 19 N° 3 incisos 7° y 8° de la Constitución Política de la República, artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 15 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entiende que existe error en la aplicación del derecho porque el tribunal arriba a una decisión de condena, imponiendo una pena accesoria, que no corresponde a la establecida en el artículo 209 de la Ley de Tránsito debiendo haber sido condenado solo en los términos en que ese articulado lo dispone, obligando de esa forma a su representado a soportar una pena no estipulada en la ley, cinco años de suspensión de su licencia de conducir, lo que claramente le es perjudicial.

Sostiene que la decisión influyó substancialmente en lo dispositivo del fallo porque la correcta aplicación de la norma debió llevar al tribunal a no aplicar una pena de suspensión de la licencia de conducir.

Pide se invalide la sentencia recurrida, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando en definitiva que la condena a su defendido no contemple esta pena accesoria.

SEGUNDO: Que para que exista una errónea aplicación del derecho, es necesario que se haya infringido alguna disposición legal, ya sea porque se ha interpretado erróneamente, se ha dejado de aplicar en un caso que era procedente o ha sido aplicada a alguno cuando ello no correspondía, debiendo, además, para que concurra la causal, que este error influya substancialmente en lo dispositivo del fallo, es decir, que determine la resolución de la sentencia en un sentido diverso al pronunciado.

TERCERO: Que debe acogerse la nulidad pretendida toda vez que efectivamente se ha incurrido por la sentenciadora en el error de derecho reclamado.

Conforme al hecho que se tuvo por establecido en la sentencia y la calificación jurídica asignada al mismo sólo correspondía imponer al sentenciado aquella pena prevista en el artículo 209 inciso primero de la Ley 18.290. Dicha disposición, que describe y sanciona el ilícito de conducción de vehículo motorizado con licencia suspendida y bajo la vigencia de la suspensión, establece como sanción la pena de “presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta diez

unidades tributarias mensuales”.

CUARTO: A su turno, conforme a la regulación del procedimiento simplificado, el legislador penal establece las opciones que enmarcan el camino ante el requerimiento fiscal, las opciones de que dispone el persecutor para determinar la pena a solicitar y, a su vez, contempla los efectos que derivan para el imputado frente a las posibles propuestas de aquel.

Como ha ocurrido en el caso de Marras, ante la propuesta fiscal, si el imputado admite su responsabilidad en el requerimiento que le fuera formulado conforme dispone el artículo 395 del Código Procesal Penal “el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento”.

QUINTO: Conforme se lee del motivo primero de la sentencia transcrita en el sistema SIAGJ el Ministerio Público requirió por un hecho que estimó constitutivo de dos delitos, uno de los cuales fue desestimado, condenándose en definitiva al requerido por el tipo penal del artículo 209 inciso primero de la Ley de Tránsito, para cuya pretensión el persecutor solicitó la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1/3 de UTM, además de las accesorias legales del tramo.

SEXTO: Una de las hipótesis que importa la causal de nulidad de la errónea aplicación del derecho, precisamente consiste en que se haya infringido alguna disposición legal, cuando se ha aplicado una norma a una situación fáctica que no correspondía.

En la especie desde una doble vertiente la pena de suspensión de licencia de conducir de cinco años impuesta resulta improcedente: por una primera parte, porque es una pena que no está prevista por el legislador para la hipótesis fáctica que se tuvo por establecida; y, en una segunda, porque se impuso una pena contrariando las especiales reglas de limitación de pena que establece el legislador ante la admisión de responsabilidad dentro del procedimiento simplificado, esto es imponiendo una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público en el requerimiento.

En síntesis, se impuso una pena improcedente y se excedió la impuesta de la pretensión punitiva del persecutor, ambas importan una infracción de derecho que vicia la sentencia recurrida y que hacen atendible la nulidad promovida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo establecido en los artículos 352, 358, 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Rocío Márquez Vera, en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil

veintitrés, pronunciada por la Juez de Garantía de Alto Hospicio, señora Araceli Pérez González, y en consecuencia se invalida dicha sentencia sólo respecto de la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir impuesta al sentenciado, por lo que se procederá a dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo.

Regístrese, dese a conocer a los intervinientes y devuélvase.

Redacción del Ministro Suplente señor Frederick Roco Alvarado.

Rol N° 544-2023 Penal.